



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACION POR AVISO No. 423 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019

RESOLUCIÓN DE FALLO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2490
RESOLUCIÓN DE FALLO N°.	2490
FECHA DE EXPEDICIÓN:	26 DE DICIEMBRE DE 2018
FIRMADO POR:	EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

Contra la Resolución No. **2490** proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto ante la Subdirección de Contravenciones de esta entidad, en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE FEBRERO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de contravenciones (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY MARTES 19 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

ANEXO: Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente No. **2490**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY LUNES 25 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Proyectó: CAMILO GIRAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2490 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018.

“Por medio de la cual se falla la Investigación Administrativa adelantada en contra del señor JORGE IVAN ZULUAGA CADAVID, identificado con la C.C. No. 70.055.945”

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3°, 7° y 134 de la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Modificada por la ley 1383 de 2010.

ANTECEDENTES

Habiéndose proferido, por parte de la Autoridad de Tránsito la Resolución No. **2490 del 10 de octubre de 2018**, por medio de la cual se dio inicio a la investigación administrativa en contra del señor **JORGE IVAN ZULUAGA CADAVID**. Identificado con la C.C. No. **70.055.945**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa **VEH783**, entra el Despacho a determinar la responsabilidad del mismo, respecto del incumplimiento del Compromiso suscrito mediante Acta de entrega Provisional No. **2743 del 15 de diciembre de 2017**, firmada por la señora **ADRY LUZ GUTIERREZ LAGARES**, identificada con C.C. No. **50.923.231**, y el señor **JAIRO ALBERTO AGUILAR VIRGUES** identificado con CC No. **3.021.985**, en calidad de AUTORIZADOS, que tuvo origen en la inmovilización del citado automotor por incurrir en la infracción **C-35** notificada al infractor el señor **ALVARO DIAZ AGUIRRE**, mediante la orden de comparendo No. **16544355**, lo anterior tal como lo establecen los Art. 125 parágrafo 3 y Art. 158 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

HECHOS

PRIMERO: El día 12 de diciembre de 2017, se impuso la orden de comparendo No. **16544355**, al señor **ALVARO DIAZ AGUIRRE**, identificado con C.C. No. **79.349.707**, quien conducía el vehículo de placa **VEH783**, por incurrir en la infracción **C-35** consistente en: *“No realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes.”*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3027 de 2010, *“Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SEGUNDO: El día 15 de diciembre de 2017, mediante Acta de Entrega No. **2743**, se procedió a la entrega PROVISIONAL del vehículo de placa **VEH783**, a la señora **ADRY LUZ GUTIERREZ LAGARES**, identificada con C.C. No. **50.923.231**, en calidad de AUTORIZADA y al señor **JAIRO ALBERTO AGUILAR VIRGUES** identificado con CC No. **3.021.985**, en calidad de AUTORIZADO. Acto administrativo en el que se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.

TERCERO: El día 10 de octubre de 2018, mediante Resolución No. **2490** se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa en contra del señor **JORGE IVAN ZULUAGA CADAVID**, identificado con la C.C. No. **70.055.945**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa **VEH783**, a fin de establecer la procedencia de la imposición de la sanción que trata el inciso final del Parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT: "(...)El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario (...)", en atención al posible incumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de entrega No. **2743 del 15 de diciembre de 2017**, dentro del término señalado en la Norma.

DESARROLLO PROCESAL

Procede el Despacho a iniciar la respectiva investigación mediante Resolución No. **2490 del 10 de octubre de 2018**, con el fin de determinar el cumplimiento del compromiso suscrito mediante el Acto administrativo esto es, Acta de entrega No. **2743 del 15 de diciembre de 2017**.

Mediante oficio con radicado No. **SDM SC 211524 del 10 de octubre de 2018**, se envió citación al investigado a la dirección que aparece registrada en la Licencia de Tránsito y bases de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se presentara ante esta Entidad para ser notificado de la Resolución de Apertura de Investigación, sin que fuera posible su comparecencia, por tanto se surte notificación por **Aviso No. 438** el cual se fijó el 09 de noviembre de 2018 y se desfijo el 16 de noviembre de 2018, oportunidad en la cual se le informo sobre el procedimiento a seguir respecto de los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A.

DESCARGOS

Se deja constancia en la presente Resolución que, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado guardo silencio, como quiera que no hizo uso de la oportunidad para presentar descargos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DE LAS PRUEBAS

El artículo 158 y 162 del Código Nacional de Tránsito permite la integración normativa para aquellas situaciones no reguladas en dicha preceptiva. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso (Artículos 164 y ss.), de conformidad con el Art. 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Que dentro de la oportunidad legalmente concedida el investigado guardo silencio, como quiera que no hizo uso de la oportunidad para presentar descargos.

DE OFICIO:

Que este Despacho en aras de garantizar la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, celeridad y economía procesal que contempla el artículo 3 del C.P.A.C.A que debe regir toda actuación administrativa; de oficio:

Que se consideró pertinente verificar la información en la página web del **RUNT** con el fin de constatar si al vehículo de placas **VEH783** le registra reporte de análisis de emisiones o trámite de la Revisión Técnico Mecánica, posterior al 15 de diciembre de 2017, fecha en la que se firmó el acta de entrega No. **2743**, encontrándose que se realizó la Revisión Técnico Mecánica en el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.**, con fecha de expedición 30/10/2018 y fecha de Vigencia 30/10/2019 realizado al vehículo de la placa **VEH783**.

Así mismo, este Despacho considera oportuno verificar la información contenida en el sistema **SICON**, el cual está compuesto por un conjunto de aplicaciones y procedimientos creados para el manejo y almacenamiento de información correspondiente a comparendos, fallos, multas, cartera, recaudo e Inspecciones, información concerniente a esta Entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **VEH783**, le fue impuesto algún comparendo con posterioridad al 15 de diciembre de 2017, fecha en la que se firmó el acta de entrega No **2743**, lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía pública pese a no haber subsanado la falta; información que se ordenará tener como prueba procediendo a incorporarla al expediente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En este orden de ideas, el Despacho mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2018, ordena declarar cerrado el debate probatorio, continuando con el trámite establecido, teniendo como pruebas los documentos que reposan en el expediente e incorporar la información del vehículo de placa **VEH783**, contenida en el sistema **SICON** y **RUNT** de esta Entidad, Auto que se comunica al investigado mediante Oficio **SDM SC 262745**, del 10 de diciembre de 2018.

Del recaudo probatorio obrante en el expediente se puede determinar el cumplimiento o no del compromiso suscrito contenido en el acta de entrega provisional No. **2743 del 15 de diciembre de 2017**.

Que todos los documentos allegados y que reposan en el plenario se consideran validos en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional, que consagra:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Resaltando la importancia que la H. Corte Constitucional ha dado al referido principio, en los siguientes términos:

"Uno de los pilares sobre los cuales se edifica la Constitución de 1991 es el principio de la buena fe, que inspira las relaciones de los particulares con el Estado y de éstos entre sí. El Constituyente quiso partir de la presunción de que normalmente se obra con sanas intenciones y dentro de las reglas de la lealtad, la honradez y la franqueza, no con soterrados y dañinos propósitos (artículo 83 C.N.)". (Sentencia T – 191/1994 Corte Constitucional. M.P José Gregorio Hernández)

Así las cosas, considera este Despacho que las anteriores pruebas constituyen un recaudo probatorio suficiente para proceder a emitir una decisión definitiva dentro de la presente investigación.

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de entrega No. **2743 del 15 de diciembre de 2017**, se hizo la entrega provisional del vehículo de placas **VEH783** a la señora **ADRY LUZ GUTIERREZ LAGARES**, identificada con C.C. No. **50.923.231**, en calidad de **AUTORIZADA** y al señor **JAIRO ALBERTO AGUILAR VIRGUES** identificado con CC No. **3.021.985**, en calidad de **AUTORIZADO**, suscribiéndose en el mismo documento el compromiso de realizar la prueba de emisión de gases por la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del documento, tal como lo ordena el Art. 125 del CNTT en su Parágrafo tercero: *"En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario."

Que no fue aportada ni solicitada prueba alguna por parte del Propietario en la etapa de descargos de que trata el Artículo 158 del CNTT a fin de demostrar el cumplimiento del compromiso suscrito.

Que con relación al principio de economía procesal bastaría con recordar que es uno de los pilares que rige las actuaciones administrativas tal como lo dispone el Artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

"...ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas..."

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que con arreglo al principio de economía procesal, los funcionarios tendrán en cuenta que su actividad e iniciativa estarán dirigidas a salvar todos los obstáculos que se presenten para responder dentro de los términos de Ley y serán atendidos por el competente dependiendo del área que corresponda; economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al expediente, el Despacho procederá a la valoración puntual de cada una de ellas así:

- Información en la página del **RUNT**, mediante la cual se verifica que al vehículo de placa **VEH783**, le registra trámite de la Revisión Técnico Mecánica ante el **CDA CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.**, con fecha de expedición 30/10/2018 y fecha de Vigencia 30/10/2019, documento que para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

efectos probatorios cumple con los requisitos de idoneidad y conducencia, elementos que le dan suficiente valor, evidenciándose que hubo cumplimiento al Acta de Compromiso No. **2743 del 15 de diciembre de 2017**, en relación con la subsanación de la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo, fuera del término exigido por el Art. 125 C.N.T.T.

Por lo anterior se puede establecer que, si se cumplió el compromiso firmado en el acta de entrega, teniendo en cuenta que una vez fue inmovilizado el vehículo, no transitó más en las vías públicas o privadas y por ende no presto más el servicio público de transporte, hasta tanto no le fuera expedida la Certificación de Revisión Técnico Mecánica.

En consecuencia, verificada la subsanación y probada la justificación en el expediente tal como se ha expuesto en el desarrollo del mismo, no sería procedente imponerse la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT, y así procederá a indicarlo en la parte resolutive del presente fallo.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Acta de entrega No. **2743 del 15 de diciembre de 2017**, se procedió a la entrega material, pero de forma PROVISIONAL del vehículo de placa **VEH783**, y verificado que el automotor cuenta con la Certificación de Revisión Técnico Mecánica, este Despacho ordena se realice la entrega del mismo de manera **DEFINITIVA** a favor del PROPIETARIO del vehículo en mención, a partir de la fecha de subsanación.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Absolver de responsabilidad al señor **JORGE IVAN ZULUAGA CADAVID**, identificado con C.C. No. **70.055.945**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa **VEH783**, en relación con la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Entregar de manera **DEFINITIVA** a favor del PROPIETARIO el vehículo de placa **VEH783**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio de Apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos; deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CNTT en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ARTÍCULO CUARTO: Envíese comunicación al PROPIETARIO a la dirección que figura en la Licencia de tránsito y/o a las que aparezcan relacionadas en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de (5) cinco días, siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Johanna Marcela Wilches – Abogada de la Subdirección de Contravenciones.